

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., VEINTITRÉS (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proveer respecto a la anterior demanda Ejecutiva Singular, pero se observa que no se acompaña con la demanda documento alguno que reúna los requisitos del art. 422 del C.P.C del cual se desprenda una obligación, clara, expresa, actual y exigible en contra de la demandada como pasa a explicarse.

Las facturas electrónicas además de cumplir con los requisitos previstos en el Código de Comercio en el art. 774 y ss, deben cumplir con unos datos de carácter obligatorio, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 000030 de abril 29 de 2019, así como también deben contener los datos señalados en el art. 617 del Estatuto Tributario.

Sumado a lo anterior la factura adosada debe reunir las exigencias especiales para esta clase de títulos, dentro de las cuales se encuentran, entre otros aspectos, que debe estar expedida por el registro, tal y como lo dispone el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1074 de 2015, el que establece que:

"Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo", potestad que de acuerdo con el citado Decreto la detenta el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate el que presta los servicios de registro y, por tanto, no puede predicarse la existencia de un título ejecutivo que permita incoar esta ejecución.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, no basta solo con argüir que las facturas fueron aceptadas y en el evento de que la misma haya sido de manera "tácita" se debe cumplir con lo previsto en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, el acual señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

"...1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo.***

PARÁGRAFO 2. ***El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura..." (negrillas fuera del texto original).

Véase que se desprende la ausencia de la constancia de aceptación, conforme se desprende de la norma en comento.

Colofon de lo expuesto, al no satisfacer el documento aportado como báculo de recaudo, la totalidad de los requisitos previstos por las disposiciones especiales para esta clase de facturas; aquel instrumento, no puede tenerse como auténtico título ejecutivo, razón por la que debe descartarse la acción ejecutiva deprecada con base en él.

Frente a la factura No. 040 fue suscrita en el año 2021 fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1231 de 2008 y por ello debe revisarse la misma con la demanda a la luz de la ley vigente para la fecha de su creación.

Dicho lo anterior, se tiene que la factura allegada no cumple las exigencias del art. 774 del C.P.C., la factura de venta que se expidió por la venta de un servicio carece de la fecha del recibo del servicio o de la fecha de recibo de la misma, pues no se observa que haya sido remitida a través de la empresa de correos y la firma allí impresa se indica que es del vendedor por lo tanto no se establece el recibo de la factura. Por lo demás, no aparece constancia de aceptación de la factura, y si se predicase que operó la aceptación tácita no aparece en ellas las indicaciones de que trata el numeral 3º del art. 5 del decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley 1231 de 2008.

En conclusión, de las razones expuestas y teniendo en cuenta que no se acompaña a la demanda documento alguno que cumpla a cabalidad con los requisitos previstos por el Art. 422, este despacho resuelve:

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por lo antes expuesto.
- 2.- Devuélvase la demanda, dejando las constancias del caso.
- 3.- Avísese a la Oficina Judicial en su oportunidad -Acdo. 615 de 1999 Consejo Superior de la Judicatura -.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.

La anterior providencia se notifica por

Estado E. No. **60**

Hoy: 26 de Junio de 2023.



RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria